



## RESOLUCIÓN N° **3949**

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 así como las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante queja telefónica radicada con el número **00364 del 07 de enero de 2000**, la señora **Zenaida Hernández**, denunció ante el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, la tala de un (01) árbol ubicado en el Centro Comercial Bulevar Niza en la carrera 52 con calle 127 (avenida las villas), localidad de Suba en Bogotá D.C.

Que en atención a la mencionada solicitud, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 482 de fecha 31 de enero de 2000**, en el cual se determinó que se podaron quince (15) árboles de la especie Caucho Sabanero y un (01) Cerezo ubicados en los andenes de la calle 127ª, avenida las Villas y avenida Suba, alrededor del Centro Comercial y la evidencia de doce (12) tocones que se localizaban en las jardineras alrededor del Centro Comercial entre corredores del mismo y andenes.

Que con fundamento en el mencionado concepto técnico el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, dispuso mediante resolución No. **207 del 31 de enero de 2000**, imponer medida preventiva de amonestación al Administrador del Centro Comercial Bulevar Niza por tala y poda de árboles, dicha resolución fue notificada en forma personal al señor ROBERTO SILVA POSSE, identificado con cédula de ciudadanía número 3.227.259 de Usaquén, el día 1º de febrero de 2000 y ejecutoriada con fecha 01-02-2000.

Que mediante **Auto No. 42 del 31 de enero de 2000**, la Subdirección Jurídica del





3949

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, formuló cargos al Administrador del Centro Comercial Bulevar Niza, por la poda de dieciséis (16) árboles discriminados así: quince (15) árboles de la especie Caucho Sabanero y un (01) Cerezo y la tala de doce (12) árboles, sin la respectiva autorización de autoridad ambiental.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 1º de febrero de 2000, al señor Roberto Silva Posse, identificado con cédula de ciudadanía número 3.227.259 de Usaquén actuando como administrador del Centro Comercial Bulevar Niza.

Que con base en la queja presentada bajo radicado No. 00364 del 07 de enero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo, llevó a cabo visita técnica el día 19 de enero de 2000 emitiendo **Concepto Técnico No. 1165 del 18 de febrero de 2000**, en el cual se determinó la poda de un (01) Caucho Sabanero ubicado en el andén del costado oriental del Centro Comercial en la avenida las Villas (carrera 52), además se verificó la tala de dos (02) árboles y la poda antitécnica de once (11) árboles mas, ubicados en el costado norte o calle 127 A además de trece árboles mas podados en la Avenida Suba, sin autorización.

Que mediante **Auto No. 0172 del 07 de marzo de 2000**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, formuló cargos al Administrador o representante legal del Centro Comercial Bulevar Niza, por la tala de dos (02) árboles uno de la especie Cerezo y otro no identificado, y por la poda de veinticuatro (24) árboles de diferentes especies sin contar con la respectiva autorización de autoridad ambiental localizados en las zonas verdes y jardineras del Centro Comercial Bulevar Niza ubicado en la Avenida Suba No. 125 A – 59, localidad de Suba de esta Ciudad.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2000, al señor ROBERTO SILVA POSSE.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental mediante memorando No. 1274 del 24 de abril de 2000, realizó visita técnica de seguimiento a la resolución No. 207 del 31 de enero de 2000.

Que mediante **Auto No. 0277 del 27 de abril de 2000**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, formuló cargos al Centro Comercial Bulevar Niza, ubicado en la carrera 52 No. 125 A – 59, a través de su representante legal, por la tala de cuarenta y nueve (49) árboles, así mismo la poda antitécnica de veintiún (21) árboles más, sin contar con la respectiva autorización ambiental.





**3949**

Dicho Auto fue notificado de manera personal el día 09 de mayo de 2000, al señor Roberto Silva Posse.

Que con **Resolución No. 0831 de fecha 24 de abril de 2000**, por la cual se declaró responsable al CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA, a través de su representante legal, por la poda de dieciséis (16) árboles discriminados así: quince (15) de la especie Caucho Sabanero y un Cerezo y por la tala de doce árboles, ubicados en espacio público, sin contar con la respectiva autorización.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada árbol de los doce talados y un salario mínimo legal mensual vigente por cada árbol de los quince podados de manera antitécnica, así mismo se ordenó como medida de Compensación la entrega de sesenta (60) árboles de especies nativas con altura mínima de 1,5 m, en buen estado fitosanitario al vivero del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente, el día 24 de abril de 2000 al señor Roberto Silva Posse.

Que mediante presentación personal del 02 de mayo de 2000, el señor ROBERTO SILVA POSSE, actuando en calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 0831 del 24 de abril de 2000.

Que con Resolución No. **1036 de fecha 29 de mayo de 2000**, por la cual se declaró responsable al CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA, a través de su representante legal, por la tala de dos (02) árboles, uno de la especie Cerezo y otro no identificado por la poda antitécnica de veinticuatro (24) árboles de diferentes especies, ubicados en espacio público, sin contar con la respectiva autorización.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada árbol talado y un salario mínimo legal mensual vigente por cada árbol podado de manera antitécnica, así mismo se ordenó como medida de Compensación la entrega de veinte (20) árboles de especies nativas, ornamentales y/o frutales en bolsas gruesas perforadas con un mínimo de 0.40 mts de diámetro y con altura mínima de 1,50 m, en buen estado fitosanitario.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente, el día 06 de junio de 2000 al señor Roberto Silva Posse identificado con cédula de ciudadanía número 3.227.259 de Usaquén.



*Handwritten marks and signatures at the bottom left corner.*



3949

2000 por parte de la señora Margarita Zapata, que por lo tanto no fue notificada y la decisión nunca quedó en firme.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos atribuyendo también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental en cuyo caso se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.



Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM 08-00-284**, en contra del **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA**, a través de su representante legal señor **ROBERTO SILVA POSSE**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.227.259 de Usaquén, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, definía el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se promoga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (...) Resaltado fuera del texto original.





3949

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **19 de enero de 2000**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos”* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) *“Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**”* (...) Negrillas fuera de texto.





3949

Que la **Resolución 1806 del 22 de agosto de 2000**, la cual resolvió el recurso interpuesto en contra de la **Resolución No. 0831 de fecha 24 de abril de 2000**, no fue notificada, por lo tanto el mencionado acto administrativo no quedó en firme y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM 08-00-284** diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones Administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenido en el expediente **DM 08-00-284** al **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA**, identificado con el NIT. 800.056.712-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Notificar la presente providencia al **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA**, identificado con el NIT. 800.056.712-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 52 No. 125 A – 59, localidad de Suba, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





3949

**ARTÍCULO CUARTO** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO** Archivar el presente expediente DM-08-2000-284 una vez ejecutoria la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**22 JUN 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó Salvador Vega Toledo Abogado  
1ª Revisión Dra. Ruth Azucena Cortés Ramirez  
2ª Revisión Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora  
Aprobó Dra. Carmen Rocío González Canto -SSFFS  
Expediente DM 08-00-284  
Radicado No. 00364 del 07/01/2000



NOTIFICACIONES JUDICIAL

En Bogotá D.C., a los 27 SEP 2011 ( ) días del mes de

septiembre del año (2011), se notificó personalmente el contenido de Resolución 8949 del 22 Jun. 2011. al señor (a) Leopoldo Vargas Brand. en su calidad de Representante legal.

Identificado(a) con Cédula de Identificación 19.453489 de Bogotá del C.S.J., quien fue informado que contra esta disposición no interpuso ningún recurso

EL NOTIFICADO: Arango  
Dirección: cr 58 # 127 - 55  
Teléfono (s): 2267211  
QUIEN NOTIFICA: DOMI